



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. RAFAEL ORTIZ CARRIÓN
SECRETARIO DE JUSTICIA, INTERINO

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

10 de enero de 2014

Hon. Ramón Luis Nieves
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y
Recursos de Agua
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos place brindarle nuestros comentarios legales en torno al Proyecto del Senado 837, cuyo título lee como sigue:

LEY

Para crear la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico a fin de establecer, reglamentar y asegurar la cabal implementación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer sobre su funcionamiento y operación; para derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada y el Art. 4, Sec. 1 de la Ley Núm. 73 de 2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; y para otros fines.

I.

De entrada, debemos señalar que la medida evaluada es una de un grupo de diez (10) propuestas legislativas que pretenden atender la crisis de nuestro sistema energético, el cual es descrito como ineficiente, costoso y en exceso dependiente del petróleo.

De manera particular, mediante la pieza legislativa que nos ocupa, P. del S. 837, se pretende crear la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico, ("Comisión"), como un

ente independiente, encargado de establecer, reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹

Conforme surge de la Exposición de Motivos, la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) es el único organismo en control de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico, siendo descrito dicho monopolio como uno ineficiente en términos operacionales, gerenciales y administrativos, lo que incide en ajustes arbitrarios de tarifas mensuales que afectan directamente a los consumidores.

Así, el proponente afirma que con la creación de la Comisión se establecerá un esquema organizacional utilizando como modelo la estructura de las comisiones reguladoras de servicios públicos instituidos en diversos estados de Estados Unidos de América.² Por ello, se estima que lo aquí presentado redundará en crear un sistema más transparente y optimizará el nivel de efectividad y eficiencia de la infraestructura de generación eléctrica. Según expuesto por el legislador, la Comisión será un ente clave para el desarrollo económico y competitivo del país.³

De igual forma, se propone derogar el estatuto que crea la Administración de Asuntos Energéticos y el artículo que adscribe dicha entidad al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico⁴ debido a que las funciones delegadas a esta entidad gubernamental serán encomendadas a la nueva Comisión.⁵

Expuesto el propósito de la presente medida, ofrecemos nuestros comentarios jurídicos sobre la misma.

II.

En cuanto a la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos y de ciertas facultades y poderes de la Junta destacamos que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de crear, reorganizar y consolidar los

¹ En la actualidad, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Junta”) es la facultada para establecer y fijar las tarifas mensuales de sus clientes y reglamentar la política pública energética del país, entre otros asuntos. Véase: Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 22 LPRA § 191, y en adelante, (“Ley Núm. 83”).

² La Comisión aquí propuesta tendrá una función análoga a las comisiones creadas por las agencias federales pertinentes y las cuales han sido parte de la reducción de costos y reestructuración del sistema energético de los Estados Unidos. Véase en general: el esquema organizacional de la *Federal Energy Regulatory Commission*, un ente independiente, que regula interestatalmente la transmisión de electricidad, el gas natural y el petróleo.

³ Véase: Exposición de Motivos, P. del S. 837.

⁴ Véase: Art. 30, P del S. 837.

⁵ Véanse: Art. 5, P. del S. 837; Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada y el Art. 4, Sec. 1 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

departamentos ejecutivos del gobierno, así como delimitar sus funciones.⁶ De esta forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido ha de existir una autoridad general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o destituir los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes.⁷ También, nuestro más alto Foro Judicial ha indicado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de concederle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas.⁸

De igual manera, precisamos que nuestra Carta Magna dispone en la Sección 7 del Artículo II lo siguiente: Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.⁹ El Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad.¹⁰ En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos, “la intervención con los derechos de libertad y propiedad y los derechos derivados de ellos no [puede ser] arbitraria, es decir, que se funde en justificación suficiente, justificación que el Estado viene obligado a dejar establecida”.¹¹ Le “impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un proceso justo y equitativo”.¹² Para que se active la protección de la mencionada cláusula, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo.¹³

La Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entiende procedente.¹⁴ Sobre el particular, la Alta Curia ha sostenido que “está firmemente establecido, pues, que al abolir un cargo creado por la Legislatura no se priva al incumbente de ningún derecho constitucional. No existe ningún derecho contractual o interés de propiedad en relación con la aceptación de un cargo de creación legislativa y el incumbente lo acepta bajo el entendido

⁶ Art. III, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

⁷ Gómez v. Negrón, 65 DPR 305, 312 (1945).

⁸ Pagán v. E.L.A., 131 DPR 795 (1992).

⁹ Véanse también: Const. EE. UU, Emda. V y Emda. XIV. (Énfasis nuestro).

¹⁰ ELA vs. Molina, 186 DPR 461 (2012) (Sentencia).

¹¹ E. Rivera Ramos y J. Farinacci Fernós, *Análisis del Término 2009-2010 Tribunal Supremo de Puerto Rico: Artículo Derecho Constitucional*, 80 Rev. Jur. UPR, 603, 625 (2011). (Énfasis nuestro).

¹² Pueblo de Puerto Rico vs. Pagán Rojas, 187 DPR 465, 479 (2012). (Énfasis nuestro).

¹³ San Gerónimo Caribe Project vs. ARPE, 174 DPR 640, 659 (2008). (Citas omitidas).

¹⁴ Véase, Torres-Rivera, et al. vs. Calderón-Serra, et al., 412 F.3d 205, 211 (1er Cir. 2005).

de que el mismo puede ser abolido en cualquier momento”.¹⁵ Esta vital rama del Estado también está a cargo del estudio y configuración de la política pública que considere útil para hacerla parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que se promueve rigurosamente acorde a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno a la Asamblea Legislativa, según vayan surgiendo los cambios sociales y la necesidad de tomar acción ante la realidad de nuestro país.

Por ello, cabe señalar que no hay impedimento jurídico para que esta Asamblea Legislativa pondere eliminar agencias gubernamentales y reorganizar poderes y facultades de los cuerpos rectores de las corporaciones públicas, pues no dejan de ser criaturas legislativas. Lo anterior obedece a que las corporaciones públicas, conforme a su clasificación funcional, se definen como aquellas instituciones que ofrecen un servicio económico o social en nombre del Gobierno, pero como entidades jurídicas independientes. Éstas consuman sus operaciones con gran autonomía, aun cuando son responsables ante el público, a través del gobierno al cual están sujetas a recibir algunas directrices. Están equipadas con sus propios fondos independientes y separados, y tienen los atributos jurídicos y comerciales de una empresa comercial.¹⁶ A pesar de la autonomía que caracteriza a las corporaciones públicas, éstas no pierden su cualidad gubernamental creada para responder a designios de utilidad pública.¹⁷ Por tal razón, en la medida en que llevan a cabo este tipo de función, tanto el Ejecutivo como la Legislatura ejercen, conforme a la ley y a la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones.¹⁸

Aunque las corporaciones públicas se erigen sobre ciertas bases de autonomía operacional, no por ello dejan de estar investidas de un alto interés gubernamental en que su funcionamiento sea de la calidad y eficiencia más alta posible. Por ello, en Puerto Rico, el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante sus respectivas leyes habilitadoras así como de otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre estas.¹⁹

A modo de ejemplo, la Ley Núm. 29-2013 enmendó la ley orgánica de la Autoridad para reestructurar y reorganizar la composición de la Junta. Este organismo, por disposición legislativa, tiene la responsabilidad de regular la administración de dicha entidad²⁰. En el caso de los miembros de la Junta, por ser puestos creados por la propia Legislatura, cualquier interés que éstos puedan ostentar no constituye un impedimento a la facultad de la Asamblea Legislativa de abolir o sustituir sus cargos para establecer nuevos requisitos o títulos para ser ocupados por otras personas que cumplan con esos nuevos criterios legislados.²¹

¹⁵ Gómez v. Negrón, a la pág. 312.

¹⁶ Commoloco of Caguas, Inc. vs. Benítez Díaz, 126 DPR 478, 493 (1990).

¹⁷ *Id.*; Gutiérrez v. A.A.A., 167 DPR 130, 140-142 (2006).

¹⁸ Commoloco of Caguas, Inc. vs. Benítez Díaz, a la pág. 480.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Véase: Sec. 4, Ley Núm. 83.

III.

De otra parte, destacamos que, conforme al Artículo 2 de la medida, entre las facultades que se pretenden delegar a la Comisión²² están el formular la política pública energética de país, promover y asegurar la libre competencia, reducir los costos, planificar la utilización de los recursos energéticos, fiscalizar la política pública establecida en la Ley Núm. 83, fijar y aprobar las tarifas que cobren los distribuidores, nombrar una Junta Independiente Revisora de Propuestas Energéticas, y procurar la consecución de un traslado progresivo hacia la utilización de fuentes de energía renovable.²³ Asimismo, se propone facultar a la Comisión con la autoridad para llevar a cabo vistas públicas sobre el establecimiento y/o cambio en tarifas, sobre querellas de servicio energético y para otras instancias.²⁴ A su vez, la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre todo proveedor de servicio de energía certificado que rinda servicios en el país, y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios.²⁵ Es decir, las facultades que en su inmensa mayoría fueron delegadas a la Junta, ahora serán concedidas a la Comisión.²⁶ Ello busca promover un sistema desmonopolizado y competitivo nunca antes experimentado en nuestro país.²⁷

Dicho lo anterior, advertimos que mediante el Proyecto del Senado 838 de 20 de noviembre de 2013, se propone ampliar las facultades de la Comisión atemperando la Ley Núm. 83 a los avances y mandatos adoptados como parte del llamado Plan de ALIVIO Energético. El referido proyecto establece específicamente que la Autoridad y su Junta estarán sujetas a la supervisión, regulación y fiscalización de la Comisión. Además, propone que la Autoridad presente ante la Comisión, sujeto a las reglas y condiciones establecidas por esta, todas las tarifas que cobró y/o que se propone cobrar, para su aprobación.

²¹ *Gómez v. Negrón*, a la pág. 312. Véase, además: Art. III., Sec 16, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

²² La Comisión estará compuesta de tres comisionados, todos nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y con una remuneración equivalente a un sueldo de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase: Art. 7, P. del S. 837.

²³ Véase: Art. 5, P. del S. 837.

²⁴ Véase: Art.5, P. del S. 837. Advertimos, que lo aquí dispuesto representa un cambio dramático en el sistema de servicio de energía del país.

²⁵ Véase: Art. 10, P. del S. 837.

²⁶ Véase, en general: 21 LPRA §196.

²⁷ Asimismo, se persigue impulsar un sistema de mayor transparencia y eficiencia en el sector energético del país, apoyado en la fiscalización y descentralización del poder de la Autoridad. Véase: Exposición de Motivos, P. del S. 837.

IV.

Otra área que deseamos destacar es el poder de investigación y de requerir documentos que esta pieza legislativa pretende conceder a la Comisión que intenta crear.²⁸ Veamos.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, en adelante, (“LPAU”) dispone que las agencias podrán tanto inspeccionar como requerir información para constatar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administran, bajo los parámetros que dichos estatutos les proveen.²⁹ Asimismo, especifica que estas podrán inspeccionar a las entidades bajo su jurisdicción sin necesidad de una orden judicial cuando: 1) se trate de una emergencia o que afecte la seguridad o salud pública; 2) **al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares**³⁰, y 3) cuando la información sea obtenible a simple vista o en lugares públicos por mera observación.³¹

De acuerdo al Profesor Demetrio Fernández Quiñones, “la facultad administrativa de investigar es lo que nutre y enriquece grandemente a las agencias administrativas en su caudal informativo”.³² Esta facultad es una amplia ya que su impugnación debe estar fundamentada en que el requerimiento hecho es irrazonable o exceda la autoridad de la entidad solicitante.³³

Asimismo, nuestro Máximo Foro Judicial en Comisionados de Seguros vs. Bradley³⁴ tuvo a bien señalar que: “[I]o determinante en cuanto a qué documentos, récords, archivos y cuentas pueden ser examinados es si los mismos tienen una relación pertinente con el asunto que es objeto de una investigación autorizada por la ley”.³⁵

No obstante, advertimos que la Sección 10, Artículo II de nuestra Constitución indica que:³⁶

²⁸ Véase: Art. 15, P. del S. 837.

²⁹ Veáanse: Sec. 6.1 y Sec. 6.2, Ley Núm. 170.

³⁰ (Énfasis nuestro).

³¹ Véase: Sec. 6.1, Ley Núm. 170.

³² D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 216

³³ Véase: Sec. 6.2, Ley Núm. 170.

³⁴98 DPR 21 (1969).

³⁵ *Id.* a la pág. 31.

³⁶ (Énfasis nuestro).

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.³⁷

Según lo dispuesto por nuestro Máximo Foro en *ELA vs. Coca Cola*³⁸, la disposición antes citada “cubre tanto los registros administrativos como los penales”, incluyendo a los establecimientos comerciales.³⁹ Explicando el amparo constitucional, la Alta Curia establece que la regla general es: “**que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa**”.⁴⁰ Clarifica que la autorización legislativa de llevar a cabo registros no invalida esta regla general.⁴¹

Sin embargo, el mismo Tribunal Supremo reconoce excepciones a la regla general de requerir una orden previa a un registro⁴² o allanamiento. De acuerdo al análisis del Tribunal Supremo, algunas de esas excepciones fueron incorporadas al texto de la LPAU.⁴³ Aun cuando el Foro advierte que la LPAU reconoce que un registro sin orden judicial se presume irrazonable⁴⁴,

³⁷ Esta disposición constitucional es más amplia que su disposición análoga en la Constitución de los Estados Unidos, entiéndase la Cuarta Enmienda, por lo que la interpretación del foro local puede ser más abarcadora. Véase: *Blassini vs. Recursos Naturales*, 176 DPR 454, 463 (2009).

³⁸ 115 DPR 197 (1984).

³⁹ *Id.* a la pág. 207, 209.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.* a la pág. 208.

⁴² Este concepto incluye la inspección administrativa, la cual se define como un “registro a través de la presencia física de un funcionario administrativo en la propiedad privada de una persona natural o jurídica que se dedica a una actividad o negocio reglamentado por el Estado”. *Blassini vs. Recursos Naturales*, 176 DPR a la pág. 463.

⁴³ Véase: Sec. 6.1, Ley Núm. 170.

⁴⁴ 176 DPR a la pág. 465.

aclara que la razonabilidad de dicho registro sin orden dependerá de “**la totalidad de las circunstancias**”.⁴⁵

Asimismo, la Curia establece que las concesiones de licencias y permisos no convierten a las entidades comerciales en negocios íntimamente reglamentados o relacionadas a la salud o seguridad pública.⁴⁶ Para cualificar bajo dicha categoría, lo determinante es la naturaleza de la actividad.⁴⁷ Ello es sumamente importante, pues en Pueblo vs. Ferreira,⁴⁸ el Tribunal Supremo resolvió que, en el caso de los negocios íntimamente regulados, el registro o inspección administrativa sin orden será razonable si se cumplen tres criterios: “(1) debe existir un interés estatal sustancial que fundamente el esquema regulador; (2) el esquema regulador promueve el interés del Estado, y (3) el esquema regulador de la agencia debe constituir un sustituto constitucional adecuado a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad de la intervención”.⁴⁹ De ahí que el Foro afirme que:⁵⁰

[L]as garantías en cuanto a certeza y regularidad de un estatuto que autoriza a una agencia administrativa a realizar registros administrativos en negocios estrechamente reglamentados quedan satisfechos adecuadamente bajo la Sec. 10 del Art. II de nuestra Carta de Derechos, *supra*, si se satisfacen, al menos, los siguientes elementos: (1) el estatuto advierte al propietario... que su negocio está sujeto a inspecciones no discrecionales por parte de funcionarios públicos al amparo de una ley; (2) el estatuto establece el alcance de la inspección y notifica a su propietario quiénes están autorizados para realizarlo, y (3) el tiempo, lugar y alcance de la inspección está limitado adecuadamente.

Explica la Curia que el tercer elemento mencionado en la cita anterior, ha sido analizado con mayor cautela.⁵¹ Destacan, luego de un estudio de la casuística que atiende este tema, la importancia de que el estatuto se refiera al periodo de tiempo en el cual se llevarán a cabo las inspecciones, una declaración específica sobre qué cosas podrán ser examinadas, así como la fijación de un número máximo de intervenciones a realizar en determinado periodo.⁵² Partiendo de dicho análisis estiman que limitaciones como las aquí mencionadas “constituyen garantías

⁴⁵ *Id.* (Énfasis nuestro).

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ 147 DPR 238 (1998).

⁴⁹ *Id.* a la pág. 256.

⁵⁰ *Id.* a la pág. 263.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* a la pág. 265.

adecuadas y necesarias para que el esquema regulador satisfaga las exigencias constitucionales de la Sec. 10 del Art. II de nuestra Carta de Derechos, *supra*, y por lo tanto, para que constituyan un sustituto adecuado a la orden judicial”.⁵³

Examinado el Artículo 15 de la medida, que faculta a la Comisión a visitar “de tiempo en tiempo” las instalaciones de los proveedores de energía certificados por la entidad⁵⁴, requerir e investigar los documentos necesarios para constatar el cumplimiento de los mandatos emitidos por esta, y citar el personal que labora en dichos lugares para obtener la información conducente al cumplimiento del estatuto,⁵⁵ recomendamos que, en aras de cumplir con las disposiciones constitucionales discutidas en este escrito, modifique su lenguaje a los fines de ser más específicos en los horarios a llevarse a cabo las visitas, las pruebas y auditorías, en el alcance de la información y la documentación requerida (entiéndase libros, records, expedientes, etc.) y fijar un número máximo de visitas a realizarse en determinado periodo. Dicho de otro modo, la amplitud y la ambigüedad del lenguaje utilizado en dicho articulado (“de tiempo en tiempo”, “horas razonables”, “documentos necesarios”) no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para justificar un registro o inspección administrativa sin una orden judicial.

Recordemos que, en todo procedimiento investigativo, lo que debe regir es el cumplimiento con la obligación y las garantías básicas del debido proceso de ley de hallar la verdad y hacer justicia a las partes con diligencia y prontitud.⁵⁶

De otro lado, llamamos la atención a que el acápite uno (1) del Artículo 18 de la medida sea enmendado a los fines de citar correctamente la Ley Núm. 69 de 8 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley para la compra de equipo de eficiencia energética por el gobierno”.

En cuanto al Artículo 25 del proyecto, mediante el cual se propone asignar la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) provenientes del Fondo General para los gastos iniciales de la Comisión para el año fiscal en curso, cabe señalar que las iniciativas para la imposición de cargas contributivas, deben evaluarse dentro de las disposiciones constitucionales sobre la aprobación del presupuesto gubernamental. Entre éstas, es pertinente la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que: “[l]as asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones”.

⁵³ *Id.* a las págs. 265 -266.

⁵⁴ Por la importancia del servicio a brindar, entendemos que estos comercios caen bajo la categoría de negocios altamente regulados.

⁵⁵ Véase: Art. 15, P. del S. 837.

⁵⁶ Magriz vs. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63 (1997).

Según se desprende de la referida sección, las asignaciones hechas en el presupuesto gubernamental no deben exceder los recursos totales calculados. Ciertamente, la frase "calculados" en el texto de la disposición constitucional ilustra que se trata de un ejercicio de estimación. En este ejercicio de estimación, los ingresos calculados para el año fiscal bajo evaluación son un elemento de particular consideración.

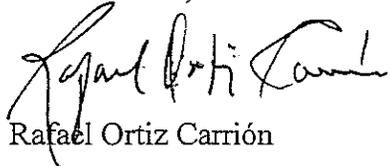
Así, al texto decretativo del presente proyecto ordenar la asignación de dineros provenientes del Fondo General para el año en curso, es imperativo que se consulte a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para que informe sobre la disponibilidad de la cuantía aquí indicada.

Finalmente, aun cuando no encontramos impedimento jurídico para dar paso a la medida presentada, creemos prudente que las entidades impactadas por la presente legislación, tales como: la Administración de Asuntos Energéticos y la Autoridad de Energía Eléctrica, esbocen sus comentarios sobre lo aquí propuesto.

Por todo lo anterior, y sujeto a las recomendaciones que hemos realizado, el Departamento de Justicia no tiene objeción a que se continúe con el trámite legislativo de esta medida.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Rafael Ortiz Carrión